

Legajo n.º 3.º 19,

Dictámenes de los Jueces del
Consejo de la Guerra sobre sorteos y
excepciones de mozos para el servicio
militar.



1722

James O. P.

James O. P. to the Hon. Secy of the Navy
Washington D. C.

1722



Los Fiscales han visto el Expediente q.
 se ha formado sobre si deban ser excep-
 tuados el actual sorteo los Donados
 de varias Religiones, habiendo acudido
 al Consejo el Procurador General de los
 Franciscos Descalcos de la Provincia de
 la Concepcion de Castilla la nueva, la
 Junta de Murcia con la Representacion
 de los Prelados de Lorca hasta el num.
 de seis por sus respectivas Religiones, y
 ultimamente habiendo recurrido a S. M.
 el Procurador General de Carmelitas Des-
 calcos pretendiendo eximir a todos sus
 Donados, lo que ha sido causa de la R.
 orden de 8 del proximo pasado Mayo,
 que previene el que con presencia de
 la ordenanza de Reemplazos del año de 70.



su adicional de 73, y ultimas R.^{as} de clari-
ficaciones, consulte el Consejo a S. M. lo q.
sele ofrezca y parezca.

Examinadas estas soberanas resolu-
ciones está bien claro, que sin rason pretende
eximirse de l sorteo esta clase de hombres
que no debe entenderse separada de l resto
de los demas, y por consiguiente no siendo
expresamente exceptuados los Donados en
las R.^{as} ordenes de 9 de febrero y 20 de marzo
ultimos, deben entenderse comprendidos
entre los contribuyentes, como todos los
demas a quienes no se les ha declarado
excepcion, o se les supone por su estado.

Esto solo bastaba para prueba del
ningun fundamento de estos recursos, pero
aun se hará mas patente si examinamos
con alguna detencion los derechos de S. M.
en esta parte.

Todos los vasallos estan precuados

por una de las mas estrechas obligaciones
a venir en persona al llamamiento de
sus Reyes y señores naturales en defensa
de la Patria, sin que se entiendan exentos
de esta obligacion otros q.^o aquellos a quie-
nes por particulares motivos se les exi-
me de ella, y los que aunque no se exo-
prien se entienden exceptuados por ra-
zon de su estado.

Los Clerigos in sacris, y los Religiosos
no se pueden entender llamados, sino en
aquellos casos de extrema necesidad, en
quienes habla la Ley 3. tit. 19. Part. 2,
que comienza con el cap. 2. extra de
immunit. Ecclesiar. Los Clerigos son
exentos por que las Leyes Ecclesiasticas
les han prohibido estrechamente, y bajo
graves penas tomar las armas, como
actos de guerra de la manedumbre, que
debe caracterizar a los Ministros de

Santuario, cuya consideracion, y la d'vga. se
debe esperar mas de sus armas espirituales,
que de las materiales, que pudiesen usar,
ha sido siempre atendida por nuestros Ca-
tolicos y piadosos Monarcas.

Los Religiosos no siempre constituyeron
el mismo Estado q.^e oy, y asi no siempre han
gozado de unos mismos privilegios, ni por
los Canones, ni por las Leyes; pero Despues
que empezaron a mirarse en la Iglesia,
por la perpetuidad de sus votos, como
unos hombres muertos enteramente p.^o
el siglo, los Papas empezaron a concederles
varias exenciones y privilegios, que com-
prenden aun a los Legos, y los soberanos
han accedido a ellas por respeto a unos
sagrados y venerables institutos.

Estas no pueden extenderse mas
alla de lo justo con ingeniosos pretextos
como son los q.^e exponen para libertar
a sus Donados las Religiones arriba dhas.

sean enthorabuena unos hombres que es-
peran entrar en el Noviciado para Legos;
sea cierto que otros ya estan en el; no se
dude de q.^o algunos tienen hechos votos
simples de obediencia, pobreza, y castidad;
poderen el privilegio de Canon que ta
santidad de Bonifacio 8.^o concedio a los
Novicios en el cap. 21 de Sent. Extraordin.
in 6.^o mientras que con todo esto no
prueben, que son unos Religiosos tan
Religiosos como el General de cada una
de sus Religiones, los tales Donados no
seran mas que Donados, esto es, unos
hombres enteramente seculares, y que
pueden aumentar el numero de los con-
tribuyentes.

La misma N.^a Ordenanza de 70. esta
manifestando esta verdad en su art.^o 28,
pues se manda incluir aun a el Donado
que hubiese tomado el habito de Legos


dos meses antes de recibirse la orden para
el sorteo, y a la verdad, que si el Cróvicio
de Lego fuera un verdadero Religioso, como
se quiere persuadir, se hubiera tirado a
evitar el fraude, que se presume, de otro
modo, que incluyéndolos en el sorteo, pero
para que nos contemos: si el mismo
Summo Pontifice Bonifacio 8.^o que están
en su apoyo expresan en el lugar ya re-
ferido, que el que entra en Religion no
es Religioso hasta que no profesa, y se
necesita de mayor prueba para conven-
cerlos de que en dicho Estado no deben
conceptuarse exentos? Los fiscales creen
ver muy de buelto esta verdad.

Tampoco puede constituir exen-
tos a los Donados la circunstancia de
haber hecho algunos de ellos los votos
simples de pobreza, obediencia, y castidad.

Es cierto que por muchos siglos no hubo diferencia alguna entre los votos simples y solemnes; pero ya por la calidad de los que votaban, y ya por las circunstancias del voto hallamos varios usos en la Disciplina de la Iglesia, y encontramos disposiciones que anulaban los matrimonios contraídos despues del voto, y otras que solo lo castigaban, lo que parece quiso uniformar el Summo Pontifice Gregorio VII añadiendo al Canon 3. de la Distinctio. 27. la palabra simple, que dió motivo á que en la contraposition se inventase la de solemne, con lo que la Disciplina de la Iglesia Negò á fijarse en una parte, y para que tambien se acabase la duda subalterna de qual era voto simple, y qual solemne, la Santidad de Bonifacio 8.º en el cap. unicus. de voto



in 6.º declaró era de esta última clase el que se solemnizaba por recibir orden sacro, ó por profesión expresa ó tácita en alguna de las Religiones aprobadas por la Iglesia.

Desde esta época aunque para con Dios sea en algunos casos igual la fuerza de los votos simples y solemnes, la Iglesia por una disciplina general y constante, los ha distinguido para varios efectos, y así como ya cesó aquella ambigüedad y variedad que se observaba acerca de lo matrimonial contratando después de lo voto, siendo impedimento dirimente el solemne, y solo impediente el simple, así también no se ha dudado de que los simples no constituyen al hombre en un estado de Religión, que lo separe de los demás, pues la Iglesia solo por medio de los votos solemnes reconoce aque-


entero decavunto, que hace a' Dios el ver-
dadero Religioso, ofreciendole perpetua obe-
diencia, pobreza, y castidad, que es quanto
tiene el hombre que ofrecer: Religiosos
serán los Terceros de San Francisco y
el Carmen, Religiosos los Cavalleros de
los Ordenes militares, y tambien los
Donados que hacen votos simples; pero
no se puede conceder que lo sean el tal
modo, que no tengan mas que ofrecer,
y que se hallen en el estado de la perfec-
cion Religiosa, que es lo que los saca de
la clase de seculares, pasando a' la de
unos verdaderos Religiosos.

Las Religiones, es cierto que por
varios efectos creen ligadas a' los que
hacen votos simples, y ellas mismas
se suponen obligadas a' ciertas relacio-
nes y consideraciones en lo q' era singular

la Extinguida Compañia; pero sin un tras-
torno de la Disciplina Eclesiastica, que
va expuesta, no se puede conceder a estos
votos otra fuerza, que la que hai entre
unos pactos y promesas privadas, respec-
to de Dios, que es a quien se ofrece, habria
una obligacion estrechissima, y tan fuerte
como la del voto mas solemne, si no hai
duda en la Deliberacion de la voluntad;
pero la Iglesia no ha querido dar esa
fuerza a otros votos, que a los solemniza-
dos en el modo ya expresado, y no viendo
los que van referidos no pueden constituir
perfectos Religiosos, y solo hablando con
impropiedad podran llamarse tales.

Los Fieles no ignoran que los Car-
melitas Descalzos, aunque no lo expresan
en su representacion, quieren contra una
doctrina tan inconuenia extender una

Bula de la Santidad de Urbano 8.^o para
hacer verdaderos Religiosos a los Donados,
que hacen votos simples a los dos años,
añadiendo, que esto se corroboró con lo
decidido en sus constituciones el año de
1788 por el Consejo Real en 16.
de Enero de 1787.

Está muy lejos de tener algun
fundamento legal este modo de opinar: los
Fiscales no tienen necesario detenerse
en una refutación que podría parecer
intempestiva, y solo aseguran que dicha
Bula unicamente habla en su decisión
de los Donados que habían hecho votos
solemnres, y que sin embargo de ellos
dudaban tuvieran toda la fuerza que
les corresponde por que retengan el
hecho, y nombre de Donados que era
un hecho contrario al acto, y esto solo



declararon otras constituciones; pero si se
empeñan en defender lo contrario, los Fin-
cales no pueden permitir se alegue una
Bula o mera disciplina, sin q. preceda
el exequatur Regium en forma especí-
fica, con lo que se excluye el que se im-
pone tienen otras constituciones, pues como
contiene la expresa clausula o q. sea
sin perjuicio o de las Regalias o v. etc.
por una mera enunciativa no se puede
entender dado el pase correspondiente a
la referida Bula.

Esta ya demostrado que S. M. en
uso o de sus innatos y soberanos derechos
puede incluir en el sorteo a todos los q.
pretenden las expresadas Religiones que
no lo vean, y que el hecho por sus últi-
mas resoluciones o D. o febrero y 20 de
Marzo no están exentos otros Donados

que los que verdaderamente Religiosos
en virtud de su profesion voluntes.

Esto no obstante, y aunq.^e los Fiu-
cales creen que es preciso hacerlo presen-
te a S. M. tambien estan persuadidos
a que conuendra exponer al mismo
tiempo la corta utilidad que al Exer-
cito y al publico puede seguirse de
pequeno numero de utiles contribuyen-
tes que de esta clase puede resultar, y
que por otro lado, o bien sea por que
el Consejo R.^o ha cercenado el numero
de estas gentes en virtud del encargo
que se le hizo en el 93 del art.^o 28 de
la Ordenanza de 70, o bien por que las
mismas Religiones han advertido q.^e
para bien vnyo y del Estado solo les
tiene cuenta el numero preciso de
Donados, no se sabe haya excoer o



en este punto, y viendo así puede muy
bien S. M. concederles lo que solicitan
como particular gracia sin q. el pu-
blico, que tambien interese en el bien
estar de las Religiones pueda decirse per-
judicado, lo que puede executar S. M.,
mandando quede en su fuerza el cap. 28.
de la Ordenanza de lo. exceptuandose en
su conveniencia a todos los Donados o Legos
que mas de dos meses antes de recibirse
la orden para los vertidos se les hubiere
dado el correspondiente habito, incluyen-
dole solo por la sospecha de fraude, que
alli se expresara, a los que dentro de los
dos meses anteriores al recibo de la
orden se les haya puesto el habito de
Legos o de Donados.

Si el Consejo lo tuviere a bien
podrá así acordarlo; o determinarlo

lo que tenga por mas acertado. Mad.
16. de Junio de 1795.

El Comiso conforme con los Reales despachos:
Que los Donados de las Ordenes Religiosas,
q.^e por sus demas calidades sean aptos para
el servicio de las Armas, no estan exentos
de la presente Quinta por las Ordenes de 9.
de febrero y 20. de marzo de este año que
prescribieron su execucion. De consiguiente
osee, q.^e han sido legitimamente incluidos
en los sorteos, y deben ir a servir sus
Blazas, aquellos a quienes haya tocado la
 suerte de Soldado, a menos q.^e V. M. les
conceda q.^e puedan poner un hombre en
su lugar. Pero tambien se parece al Tri-
bunal, que los sorteos en que, por un
equivocado concepto de las Justicias o
las Juntas de agravios, no hubiesen
sido incluidos los Donados, no por eso se



declaren vultos ni buelban á hacerse ed
nuevo, dispensándose su no inclusion: y
q.^e respecto de los sorteos que no se hayan
practicado todavía se les mande guardar
por una gracia especial la exención que
se les concedió en el cap. 28 de la ordenanza
de reemplazos de 1770. De esta suerte, en con-
cepto del Consejo, se atiende en lo posible á las
implicas y exigencias de las Comunidades Reli-
giosas, dignas siempre de especial considera-
cion, no se perjudica notablemente al pu-
blico á causa del corto numero de sujetos
á quienes alcanza esta gracia, y se evitan
las repeticiones de sorteos, q.^e causan en los
pueblos gastos e inquietudes, disminuyen á los
maos de su utiles labores, y atraian el ser-
vicio de V. M., q.^e resolverá sobre todo lo
q.^e fuere de su soberano agrado.

Madrid. 21 de Junio de 1795.

Señor

de la guerra
Habiendo recurrido á este v^{ro} Conde, los Mozos de la villa de Chiloeches, perteneciente á la Prov.^a de Guadalupe, exponiendo, q^e aquella Junta de Agravios habia declarado no deber ser incluidos en el sorteo actual de quinta los q^e pusieron substituto antes de haberse verificado el sorteo el año anterior; pero si los que se habian puesto despues de haberse tocado la suerte de soldados, el Conde desaprobó esta providencia como contraria á las ordenas de V. M. de 17 de octubre ^{de} 1720 en el marzo ultimo que no hacen semejante distincion, y previno á la mencionada Junta, que todos los Mozos indistintamente q^e pusieron substitutos antes ó despues del anterior sorteo debian ser incluidos, y jugar su suerte en el actual.

Recivida esta resolucion por la

Junta de otorgados de Guadalupe ha hecho
una representacion al Consejo concierda en
los terminos siguientes.

Señor = La Junta de otorgados de
esta Prov.^a de Guadalupe ha visto y obedeci-
do con el mayor respeto la resolucion de V. Est.
comunicada a este Intendente interino en 27
del corr.^{te} por mano de vno J. en q.^{se} digna
declarar: Que todos los otros que pusieron
substitutos en la primera Junta antes y des-
pues del sorteo deben ser incluidos en la seg.^{da}
y acordado su cumplimiento p.^a no faltar a
su junta obligad^{os}, se ha parecido indispensable
poner en su alta consideracion: Que fundada
la Junta en lo declarado en la R.^a orden de
excusaciones de 20 de Marzo de este año que
previene q.^{se} aquellos otros si quienes toco
la suerte en el reemplazo anterior y puse-
ron substitutos q.^{se} huvieran en su lugar deben
ser incluidos en el actual, respecto de que
aceptaron la gracia con esta condicion y se



conformaron por sola aquella vez: y como
los q.^e los pusieron antes en los sorteos y de
ser Quintos la recibieron y les fue concedida
por V. Est. En dicha condicion, comprendiéndose
la Junta, y ante vno Intendente interino,
q.^e con esto no se entenderia la inclusion q.^e
señala de aquellos, en lo qual si se padeciere
error espera de su beneficencia se dignara
abolverlo. Pero lo q.^e mas la obliga a elevar
su suplicas a los R.^s pios de V. Est. son las
circunstancias en q.^e se halla el reemplazo
de esta Prov.^a cuya mayor parte de pueblos
siempre ya hechos los sorteos y los Quintos
destinados y conducidos unos al Exercito, y
otros al R.^o Cuerpo de Guardias Españolas,
de donde es necesario vuelvan p.^a repetir los
sorteos q.^e resultan malos por la no inclusion
de otros otros exceptuados individualmente;
Y como esto sea casi un general motivo
de variacion y atraso en perjuicio de vno



Q^uo servicio, y de los mismos Puertos, en que
los interesados con sus recursos hanan á
V. M. las molestias suplicas q^{ue} los d^{os} Chilo-
ches han promovido con vrentos causa, sea
coniguiente q^{ue} alterado el orden y el concepto,
todas los Puertos en q^{ue} haya sortidos de la
primera clase deban hacer nuevos sorteos
y comunicarse ordenes al Exército y demas
destinos donde se hallan los Quintos para
q^{ue} se restituyan á tirar otra vez su suerte,
ó q^{ue} V. M. mande habilitar para esta
ocasion á sus Padres, hermanos, ó Parien-
tes mas cercanos, lo q^{ue} podrá tambien
tener inconvenientes q^{ue} se caria evitar
la Junta con la maior intervencion, ya fuese
vigilándose V. M. en atencion á las referidas
circunstancias suspender p^{or} sola una vez
el efecto de su ultima resolucion, ó á lo me-
nos calificar por bien hechos los sorteos
q^{ue} se hallan efectuados hasta el dia en q^{ue}



se comuniquen a los q.^e faltan a la R.^a orden;
debe todo V. est. se dignar resolver lo q.^e
fuere mas or. lo supremo agrado = Suadala-
xara 31 de Mayo de 1758. ~~Excmo.~~ Excmo. = Manuel
de Ybarraquima = Antonio José de Lamadrid =

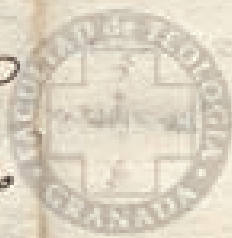
En vista de esta representacion el
Consejo p.^o prononca providencias y p.^o q.^e no se
ataca el servicio del estag.^o previno a las
Junta de agraria de Suadala-
xara y
deos q.^e estuvieren todavia pendientes en el
distrito de ag.^o Provincia se executasen inclu-
yendo sin distincion a todos los mozos q.^e pudiesen
con substitucion p.^o el remplazo del año anterior,
con arreglo a la R.^a orden de 20 de Mayo
ultimo; y que p.^o lo tocante a los correos
ya practicados con el referido vicario no hubiese
novedad alguna, pues se le comunicaria a su
tiempo la correspondiente resolusion. Despues

Se pasó el expediente al Fiscal militar J.
En su razón dixo. Que p.^a la N.^a Cedula
de 21 de marzo de 1775 se concedió a las Jun-
tas Provinciales la facultad de admitir los subri-
tosos que pusieren los Quintos, siempre q.^e era
con concurrencia las circunstancias en ellas
prevénidas en razón de la causa común y
beneficio del Público. Que esta N.^a Cedula ha
sido observada sin la menor modificación
en la última Quincena del año proximo pasado
hasta q.^e en 7 de Mayo del mismo año se dignó
S. M. resolver q.^e al mozo q.^e tocar la suerte
pueda substituir la persona con otra de las cali-
dades necesarias p.^a q.^e sirva en su lugar, en cuyo
caso quedará exonerado del presente reclamo,
pero no de los q.^e se hacen en la sucesión
y p.^a el Exército o miliciano. Que baxo este concep-
to han pueto substituir ag.^{tos} mozos. J. Comisari
Flou

En vista de las causas q^e les asistían la licencia
respectiva esta Junta Provincial, resolviéndose
a sacar cantidad considerable q^e despues
p^r la venta q^e les resultaba de su permanencia
en las Haciendas.

Que por la R^l declaracion de 20 de
Mayo del presente año y en su ultimo parrafo
se manda q^e aquellos indios a quienes toco la venta
"de en el Reemplazo anterior y pusieron substitutos
"q^e vivieran en su lugar deban ser incluidos en el
"actual respecto de que aceptaron la gracia con esta
"condicion." In

Que de todo esto parece requerirse que los
Indios q^e porian substitutos en virtud de la R^l Cedu-
la del año 1778 quedaban exonerados de volver
a entrar en Quinta, y así se ha observado, como
que cumplian con el servicio personal q^e les habia
caído por medio del substituto q^e presentaban;
Asi como todos aquellos q^e los pusieron despues de
la R^l orden de 7 de Mayo de 1778 quedaban obligados
a los sorteos sucesivos como q^e sabian q^e su li-
bertad no era mas q^e por aquel reemplazo; y



en este concepto parece habla la R.^a Declaracion
de 20 de Mayo ultimo quando dice "respecto a
que aceptaron la gracia con esta condicion" cuya
circunstancia no comprende a los anteriores al
7 de Agosto citado.

Por ello entiendo q.^e todos aquellos señores
q.^e havian puesto substitutos antes del referido dia
7 de Agosto deben ser cuenta, como q.^e lo hicieron
asegurados en la R.^a Cedula de 75 y asi se ha prac-
ticado constantemente: pero todos los demas deben
entrar en fuerza p.^a el presente y sucesivos rem-
plazos respecto de q.^e aceptaren la gracia con
esta condicion.

El Consejo despues de haber reflexionado
maduramente este asunto comprende que asi en
la R.^a orden que se le comunicó sobre este punto
con fecha de 7 de Agosto, como en la resolucion de
una comision q.^e entonces tenia pendiente sobre
el mismo particular, y en la R.^a Declaracion de
20 de Mayo ultimo, la mente del V. M. fué
que todos los señores hian distincion de tiempos q.^e
habian puesto substitutos en la Quinta del año

anterior de 24 quedasen exonerados en aquel
reemplazo i' sorteo solamente, pero no en los q.^{os}
se verificasen en lo sucesivo, ^{en cuya clase se halla} como ha sucedido
El de este año: que V. M. no señaló el termino
preciso del 7 de Agosto para q.^o empezase a tener
fuerza esta declaracion el termino preciso del
7 de Agosto en que ya estaba casi generalm.^{te}
concluida aquella Junta, sino q.^o abráis en ella
todo el remplazo de aquel año desde su principio
hasta su conclusion: que por conseq.^{encia} la Jun-
ta de agravios de Guadalupe procedió sobre un
concepto erroneo en la inteligencia de las munici-
pales ordenes de ayuntamientos resultó la mayor parte
de los verres exonerados en aquella Prov.^a han
sido nulos por la falta de inclusion de todos los
que debian haber entrado en ellos; y que en rigurosa
justicia debian declararse tales y volverse a ha-
cer de nuevo ordenado aquel virtual defecto.
Pero la representacion de la Junta en q.^o conferante
Manifiesta su yerro, manifiesta los gravissimos
inconvenientes q.^o resultarian de la repeticion de
tantos verres, el trastorno que causaria en los



Que los esta operacion en la critica circunstancia
de la recoleccion de las cédulas, los gastos de idas
y vueltas de tantos recambios q^e por la mayor
parte se hallan ya en los escritos, y demas por-
juicios faciles de inferir, es digna de la mas seria
consideracion.

Dirigiendose el Consejo por los grandes
principios de atender siempre al menor perjuicio
del publico, y al mas pronto servicio de V. alt.,
que se retardaria notablemente siguiendo en
esta materia los terminos rigurosos de la justicia, adop-
taria por si el prudente y casi necesario tempera-
mento q^e propone la Junta de Guadaluca, sino
advertiese q^e el validar unos sorteos legalmente
nulos, aun q^e su nulidad proceda de un error incul-
pable, es superior a las facultades de ningun tri-
bunal, y solo cabe en las del sup^{mo} Legislador. Pero
V. alt. como tal puede en concepto del Consejo y con-
vendra se digno declarar validos y subsistentes
por esta vez los referidos sorteos de la Provincia
de Guadaluca a pesar de la no inclusion en
ellos de los que pusieron substitutos para el sorteo



anterior en los terminos propuestos por la Junta
de Agraviados, y autorizar al Consejo p.^a q.^a extienda
la misma providencia oportunamente en los
casos de igual naturaleza q.^e hayan acaecido en
otras Prov.^{as}; pues segun los recursos q.^e empiezan
ya a venir al Tribunal provee q.^e en minima o
igual equivocacion a la q.^e motiva la presente
consulta, se ha padecido tambien en otros varios
parages.

V. M. restituirá vna todo lo q.^e fuere
de su soberano agrado.

Leida en el Consejo y aprobada en 20 de
Junio de 1755.

Resolucion: Como parece. Leida en
25 de Junio de 1755.





diraban a deslucir clarame^{te} los procedim^{tos} del Gov^o. Siem
p. dignos de leerse los oficios de ambos.

Este hecho le obligo a consultar de nuevo al Refor^m
Intend^{te}. remitiendole de sum^a de las concertas^s del Sr. obispo
y de Provisor, p^a que medians^{te} a que ellos le embarazaban
apurar el n^o de los sorreables, y aque en aquella ocasion
no podia llenar el cuerpo de los 57. q^{ue} le pedian p^{er} que
y otras motibos que le referia, sino se le daban al punto
en diez dias como el de rebasar la marca u otro resultara lo que
estimara mas oportuno.

El Intend^{te} no concier^{to} a esta Consulta que porre
exigia pronta resu^{lta}; pero supo bularse del estado de obispo
en aquellos mismos dias, y en la ocasion de hallarse ya no
licito p^{er} el Gov^o que havia remitido el Gov^o. de ser die
cuo uno de los que le embarazaban a saber el Sr. de
p^a que se informase sobre los procedim^{tos} de aquel: el
en vez de haberse parado a Brus^{el} como Representa^{nte}
que con fia el 5. de Junio se dirigió al Sr. Duque de la
Alcaldia, profundose de dhol procedim^{tos} en qual ha resul
tado a p^{er} ser falso, y repuestad.

Bien presto se verificaron los resultas q^{ue} se van a cepe
rarse de un Informe pedido con este conato. a un Prela
do q^{ue} havia manifestado ya su desfecto, y estar entera
mente a su U. d^{ic}o. viriente etoias, enemigo declarando
del Gov^o porque de orn del Consejo de Castilla se comisiono
al mismo Gov^o p^{er} reprehenderle, y apercibirle de denie
ro si incurria en la exco^{rc} que se le havia notado,
y al propio tiempo para que vigilase en lo subsiguiente
sobre su conducta. Tan habiendose hallado con esta oca
sion en la mara^l sino faltando fundam^{tos} p^{er} a caer q^{ue} a
este intento se urdio desde el principio la Representa^{nte}.
anonima) se defendio un Inf^o conra el Gov^o mui ana
logo a la clase del que lo dictaba, y a la enemiga que le
proferaba; pero mui opuesto a la bondad, y hechos resultan
tes del Proceso d'imp^{ro}pio de la circunspe^z. y caracte^r

de un Prelado, que lo autoriza con su firma.

El Intend. olvidandose del grande concepto q' se
mia formado del Gov. como se lo havia hecho entender
por el d'ca antes, ya con las providencias en q' aprobó
todas sus procedim.^{tos} y ya p.^o medio de oficios en que
le havia los mayores elogios, cuyas expresiones, y flay
son dignas de corefarse; y finalm.^{te} sin reflexionar
q' dho. Inf.^{te} aunque dado p.^o un Prelado no era ni podia
ser imparcial por los antecedentes q' ya tenia; parecio
proceder bastante inconseguente, y acalorado en el q' se
remitió a la via reservada acompañado el del
Sr. Obispo.

Estos dos Informes dieron motivo a q' el S. A. Co.
misionara al Sr. de flow de cataluña, a España a or
Mineria, a practicar el sorteo de beneficiados del Gov.
y remanere al mismo tpo una justificación sobre el con
tento de la representación anónima.

Son dignos de reparo el modo, y forma con q' esto
Sr. de flow ejecuto el sorteo; y la dilig.^s precedidas a el;
p.^o apear de que quiso orientar q' havia cuos q' sufici
entes no solo a sacar los 57 del Cuos, sino aun ma
el num.^o de 85. q' incluye en tanto despreciando las
justas excepciones q' se proponian, vino a parar el re
sultado de todos sus procedim.^{tos} y dilig.^s en que de este
N.^o aparente de sorteados, solo han salido aprobados
en la Junta de Agravios los mismos 36. que encontro
haviendo el Gov. y quise en la Junta remitida al Int.
en N. de Nueva. todo resulta asi de el proceso, y repare
ros expedientes que se acompañan. De lo que se
conbarne la exactitud buen de corripción, y celo del Gov.
en punto de sorteos aun q' no se alcanza mas
resultados.

Para entrar a la exposición de la Sumaria practi
cada

en Almería p^o el M^o de Rey se deben tener presentes
las calidades, circunstancias, y tachas legales, que con
curren en los ty^{os} de ella, y son las sig^{as}.

Uno es D^o Jacinto Am^o Demeraz, Comandante del
Requardo de Almería, cuya enemiga con el Gov^o Jimeno de
haberle preso, y sentenciado de resultar x haber muerto
a un Cobre Formatoro.

Otro es, D^o Cecilio de Leuba, Almd^o de la Cruz, y
q^o p^o su genio ruculo, y viciados haviendo excitado en
vicios, y desabonanzas en su ofi^ona, fue reprehendido
del Gov^o como subdelegado de la Pr^o de Coruña, y la
superioridad tiene tomado conocimiento de q^o enemiga su
enemiga f^o.

Otro es D^o Manuel Coronata, Abogado, q^o cuando f^o
cuente en sus escritos de faltas de decoro, y re-
pato, fue corregida repotidum^o por el Gov^o y cuando e
acusado de estas reprehensiones se acogio al amparo de
donde con la protecc^o del Gov^o de Almería le nombró de f^o
su ofi^ona, y vicio no se talan.

Y el otro es D^o Josef Samelo, que por haver falsificado
en esta Corte una Libranza de M^o de la Real^o, fue con-
denado a Prisión que cumplió. Después hallandose de
Contador de la mesa Creditada de Almería inculcado en
el mismo crimen p^o usurpar como usurp^o las Pr^o de la
y a sobre que hay ac^o firmados; con cuyo motivo em-
pezo a celar el Gov^o sobre su conducta, y a corregirlo, y
contener sus vicios.

Entre las particularidades q^o se notan en d^o ha de
Almería hay una principalísima, y es q^o siendo la Ciudad
de Almería un Pueblo donde hay muchas Personas con
decoradas, e imparciales, y de respeto no hecho mand
el M^o de Rey p^o ty^o de ninguna de ellas, y tocó

preciam^{te} con los Comendados de Dho Nro. S^{mo} lo
qual es p^{co} y notorio, y con los enemigos capitales
del Gov^o como ha referido, los quales, desguar de ha-
blar con los celos mas feos de la conducta del Gov^o y
su depend^{encia}, aun no se atrevian a declarar los contraband^{os}
de proprio hecho, y solo si de oidas las estafas y sobornos

Nada parecia mas regular, y conforme a las ide-
as de los enemigos del Gov^o que aun quando los supra-
ditos sobornados no huvieron estado prevenidos de aque-
llos q^u fueren vertido en sus declaraciones, o citay quances
sentim^{tos} tenian del citado Governador, y su depend^{encia}.
conferando con su semillo, y mial modo las estafas, y
sobornos que havian sufrido, como que podian tener
la esperanza de reparirre de estos perjuicios. Pero todo lo
contrario aparece, p^o q^o habiendo sido examinados,
unos niegan rotundam^{te} las citay; otro, q^o lo suponian
haber vendido al parerer unde Dizey p^o a pagar o fa-
sifugar el Coborno, no tan solo lo niega, sino q^o dice
que q^o los vendio, fue desp^o q^o el S^{mo} de la Ley hizo su
sorteo con el fin de sortear a su hijo o Pariente
en Granada p^o a solicitar la ex^{em}, de q^o se havia de
sentenciado aquel p^o a incluirlo en dho sorteo; y otros con-
testaron que havian entregado solo una cartay canti-
dades como de 100, y 160. r^{os} p^o a pago de la d^o Judicia
ley de los respectos expedientes q^o se promovieron p^o
justifiqu^{en} de sus excepciones.

Y generalm^{te} otros q^o habiendo entregado algun din^o
al S^{mo} de Alguacil m^o p^o q^o les proporcionase libertad, cite
les debolvió el din^o, lo que prueba, q^o no halla acogida el
Gov^o en lo que intervierian en el sorteo.
Nada hubo mas distante del Gov^o y su depend^{encia}.

de las escayjas y Sobornos. La prueba de ello es muy clara
y q^{da} quando cesaron y fueron essentos en el
Alcázar del Cor^o, los quales se supieron falsos. El Sobor-
nador^a ello, otro tiempo se declararon en la Junta
de offrenda libro de la Guerra de Guimara y. Cesago
en el Soruco del Th. de Rey.

Sobre todo agora el Cor^o de la justificación de V. M.
mirará este negocio con la consideración y reflexiones
y deojen sus cuerdas circunstancias haciendo un
exacto paralelo, o cotejo de lo practicado por ellas
en el Soruco, con el q^{do} hizo el Th. de Rey, y su re-
sultado, como tambien de la calidad, y circunstancias
de los ty^{os} de la Guimara con lo que ella misma
produce.



lance
el
habes
nta
s Lago

re V.
my
te
lag
re
at
long
ma



11
a. d. d.



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Peña vecinos de la villa de Bicheuca necesitan
do de sus hijos Guillelmo y Christoval p^a
atender a los negocios de sus casas, y al cui-
dado de sus hermanos menores, se valieron
del arbitrio q^e se franquicaba y. 1119. En su
R. Decreto de 18 de marzo de este año, y
pagaron por mozo substituto q^e sirviese
en el Exército en lugar de sus referidos hijos.
Con solo la diferencia q^e Peña puso el Sub-
stituto antes de verificarse el sorteo, y Riaz
despues se habia cabida a su hijo la suertes
de Soldado. Los substitutos de ambos fueron
aprobados p^r el Oficial de la Casa a donde
correspondian, y pagaron p^a sus destinos
respectivos.

Creian estos padres de buena fe te-
ner ya libres a sus hijos de todo servicio mi-
litar q^e proxima o remotam. pudien alear.

Los

de su lado, y baxo esta firme inteligencia
enacozaron parte de sus bienes, e hicieron
un desembolso de no pequeña consideracion
p^a una familia q^e se sustentaba de su trabajo.
Pero no lo penso asi la Justicia de
la Villa de Buñuel, q^e a renglon seguido y
con corta diferencia de dias, los incluyo a los
dos en lista p^a un sorteo de milicias q^e debia
proximam^{te} practicarse. Recurrieron al punto
to los padres a la Junta Provincial de ayuntamientos
de Pinar de Toledo, la q^e declaro q^e el mozo a
quien tocó la suerte de Soldado y puso ordo
„En clase de Substituto p^a q^e si viere p^a el de
„bia quedar libre del servicio militar, mien-
„tras el substituto permaneciere en el Exercicio.
Que fue en substancia decidir a su favor la
solicitud de Riazar, y dexar indecisa la de
Peña. Sin embargo voluieron ambos a las



Los

Justicia de Buitrago insistiendo p.^a la libertad
del cerco de milicias

De sus hijos, en fuerza de esta declaracion: pe-
ro no habiendola logrado como se prometian,
se han prevenido ultimam.^{te} en el Consejo re-
terando la misma prevencion con los do-
cumentos justificativos de su relato.

El Consejo se paro los dos recu-
sos al Fiscal militar el 7. con fecha de 13
de Cox. expuso haber visto las instancias
de hacendados Juan Rianza y Antonio Peña ve-
sinos de Buitrago, solicitando q.^e no se les
incluya en cerco de milicias ni otros res-
pecto a q.^e habiendoles cabido la suerte de
Quintos p.^a el remplazo del Exército, se les
admitio substitutos q.^e estan sirviendo sus res-
pectivas plazas. Y encerrado se quanto expre-
san en esta instancia opina: deben estar
exento los citados Rianza y Peña de todo otro



„alotramiento mientras existan sus substituta
„tos en el R.º servicio, pues en caso de cumplimiento
„do su suere p.º medio de ellas, y de lo
„contrario se verificaria q.º un hombre ha
„cia de servicios u ocupaba la plaza des
„dos hombres, a lo q.º no se le puede obli
„gar: pero q.º Si faltare el substituto aung.
„no estan obligado a remplazarlo segun
„la R.º orden del 14 de Sept.º de 88.º debiendo
„entrar en suere p.º qualq.º otro aliva
„miento.”

El Consejo cree q.º p.º haberse prohibi
do en la Ordenanza de Remplazo de 1776
la admision de substituta, no se encuentra
en ella una resolucio.º terminante sobre
el presente caso. Pero ocurriendo sin
duda en ag.º ocasion de dificultad acerca

de los q.^{os} habian puesto substitutos en las
Quintas el 1762 y con relacion a ellos
declaro la Ordenanza adicional el 1773
a su articulo 9.^o q.^{os} estaban libres del ~~se~~
~~de~~ servicio militar durante su vida.

Las mismas razones q.^{as} influyeron
para ^{la} ~~la~~ ^{ag.} ~~ag.~~ ^{para} ~~para~~ ^{determinar} ~~determinar~~ ^{los} ~~los~~ ^{casos} ~~casos~~ ^{de} ~~de~~ ^{q.^{os}} ~~q.^{os}~~ ^{en} ~~en~~ ^{el} ~~el ^{dia} ~~dia~~ ^{de} ~~de~~ ^{tra} ~~tra~~ ^{ta} ~~ta~~.
Admitidos los substitutos, como ahora
se verifica, ~~determinar~~ los q.^{os} se valen de
este arbitrio el servicio de Quintas lo mis-
mo q.^{os} si sirven en el Exerato por si pro-
prios; y redimer para decirlo asi la con-
tribucion personal, a q.^{os} en los casos
vacantes esta obligado todo Ciudadano, p.^{er}
y ^{para} ~~para~~ ^{que} ~~que~~ ^{se} ~~se~~ ^{haga} ~~haga~~ ^{una} ~~una~~ ^{contribucion} ~~contribucion~~ ^{pecuniaria} ~~pecuniaria~~ q.^{os}
Subrogar o sea en el puesto q.^{os} a el le vaca~~



llenar. Parece pues q. deben estar exentos
de entrar en ningun otro sorteo p. el Exer-
cicio ni p. las milicias, como sin duda algu-
na lo estarian si se hallaren sirviendo
o hubieren servido personalm. Lo contra-
rio seria opuesto a la buena fe ^{RS} y el con-
trato universal ^{fundada en} de las gentes: ^{Rendicio} Fendria un ai-
re de avaricia ^{y de solo} poco digno de la magna
nidad, con q. V. ellag. tratan sus vasallos;
y resultaria a cada paso, lo q. vemos en
el caso presente q. un padre q. por no de-
prenderse de un hijo en ^{en} q. cifra la felicidad
de su familia, se ha enagenado de una par-
te de su caudal p. comprar un hombre q. le
sustituya en el Exercicio, se hallare obligado
el dia despues a la misma p. un sorteo de
milicias a la misma separacion q. habia



querido circar, despues de haber sacrificado
infectoriam una gran parte de su sub-
stancia.

Alguno podrá obteccionar q. para el

de los sacros en la actua

cuando se da a serm. solo q. el tiempo q. dur

puedan ope la guerra q. puede ser de poca duracion,

la excepcion q. que a primera vista parece ser de

absoluta de

los incrementos q. el q. por un substituto q. ha de ser

capaces de ser

litar las

razon funda

mental que

los substitutos, aunque se p. como termino de litar

pero ad-

mas delecta de qualquier otro sacros q. litar q.

tenen puede tener

presencia habi. p. q. en la misma p. n. c. d. a.

como dij. con substituto q. acompaña p. el q. obliga

no es

alguna cosa q. esten. otros sacros de com. de

comide. como la primera q. un servicio de p. c. e.

NACIONES ~~en una guerra tan sangrienta como~~
 ~~la actual~~ ~~equivalente a un largo periodo de~~
 ~~circunstancias menos felices~~ ~~del~~ ~~que~~ ~~con~~
 motivo de los muchos voluntarios ~~que~~ ~~anticipe~~
 ~~dam~~ ~~res~~ fueron a los ejercicios, y el gran nu-
 mero de Reemplaza ~~que~~ ~~se~~ ~~han~~ ~~pedido~~ en las
 actuales Quintas, un Substituto, cuesta en
 el dia mucho mas sin comparacion de lo
 ~~que~~ ~~ha~~ ~~costado~~ en ning^a época anterior; y
 ~~por~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~han~~ ~~reunido~~ a este efecto de
 tembolos, vendiendo o empujando su hacien-
 da, han procedido en la firme creencia de
 ~~que~~ ~~por~~ ~~este~~ ~~medio~~ ~~llenar~~ ~~completam^{te}~~ ~~su~~
 obligaciones de servir a V. Mage^d. en qualq^a.
 clase y bajo qualq^a. titulo ~~que~~ ~~fuere~~.

ello
 Por todo el Consejo conforme



En parte

con el Fiscal es el dictamen que convalida
extender a los que en las ^{sorteos} quintas actuales
pongan a su costa substitutos que vivan
en su lugar, lo prevenido en el art. 9.º de la
Ordenanza adicional de 1773 respecto de
los que usaron el mismo arbitrio en la
quinta de 62, viviéndose V. M. declarando
por punto general, que los q.º hayan puesto
o pongan semejantes substitutos, sea q.º lo
hicieren antes del sorteo para no entrar en
el, o despues de haberse tocado la suerte de
Soldados, estén absolutamente libres de todo
servicio militar así en el ejército como en
las milicias provinciales, en la misma
forma que si hubiesen ido a servir per-
sonalmente.

V. M. ~~se ha~~ resolvió lo q.º fuere
de su soberana voluntad q.º será lo mas
acertado.

M. L. de Agosto de 1794

1870

Mr. [Name] [Address]
[Faded handwritten text]



[Faded handwritten text]

Yours truly,
[Signature]

Handwritten text on the left edge of the page, including the number '64' at the bottom.





Correspond^a con Panisouas.



